

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fojas 1, Marco Antonio Valenzuela Arriagada, solicita la nulidad de la elección de directorio de la Junta de Vecinos Juan Fernández, de la comuna de Rancagua, verificada el día 31 de julio de 2016, acusando que la candidata Miriam Arellano Villarroel ofreció una caja de mercadería a los socios para que votaran por ella, razón por la cual se necesita revisar quienes votaron en la elección. Luego, expone latamente acerca de una serie de conductas incurridas por la señora Arellano que afectarían la buena convivencia de los socios y anomalías en la administración de los recursos de la entidad y otros temas respecto de la marcha de la institución. Alega que la convocatoria a esta elección contó con la participación de pocos vecinos, asistiendo sólo siete vecinos a la asamblea del 31 de julio, resultado electa presidenta la candidata mencionada y otros dos directores. Acompaña un conjunto de antecedentes, entre éstos, carta de denuncia a la Dirección de Desarrollo Comunitario, los que se agregan desde 5 a 17.

A fojas 23 y siguientes, certificado de vigencia, copia de los estatutos y copia del acta de la elección.

A fojas 66, se recibe la causa a prueba. A fojas 69, se certifica que el término probatorio está vencido. A fojas 70, se decreta autos en relación fijándose la vista de la causa el día 21 de marzo de 2017, a las 14:00 horas, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 71.

A fojas 72, se decreta como medida para mejor resolver reiterar los informes solicitados al presidente electo, comisión electoral y Dirección de Desarrollo Comunitario, la que se reitera a fojas 116. A fojas 117, se tiene

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

evacuado en rebeldía el informe solicitado al presidente electo y al presidente de la comisión electoral.

A fojas 119, informe de Margarita Chandía Acevedo y Ana Vargas Jiménez, Coordinadora CDC Norte y Encargada Territorial, respectivamente, de la Municipalidad de Rancagua, en el que se indica que la directiva de la organización elegida el año 2013 fue presidida por el reclamante, que dicha directiva funcionó relativamente bien con cuatro directores, pese a los problemas habido entre sus miembros. Dos socias de dicho directorio renunciaron voluntariamente, las señoras Arellano y Martínez, sin embargo no se le dio curso a dichas renunciaciones y cada vez que se preguntaba al reclamante sobre ello se excusaba. Ejercían sus cargos sólo el presidente y la tesorera, agregando que el señor Arriagada por razones de trabajo no podía estar en Rancagua, dándole un poder a la tesorera, estando en conocimiento de lo que ésta hacía. Sin embargo, dado este escenario se les instruyó a fin de que se convocara a elecciones y así regularizar el directorio. Finalmente, en reunión del día 20 de noviembre de 2015 con asistencia de personal municipal, del reclamante y de la reclamada, se acordó que el día 07 de diciembre se presentaran nuevamente las renunciaciones, se cursaran y se convocara a elecciones. No obstante algunos cuestionamientos que el reclamante manifestara con posterioridad a la reunión, se logra constituir la comisión electoral, la que no recibió los libros del directorio, actas, ni registro de socios, habiendo problemas personales entre el presidente y uno de los miembros, fallando la convocatoria a un nuevo proceso electoral. Pese a ello, en junio de 2016 el señor Arriagada se acerca a la municipalidad para, luego de algunos inconvenientes, convocar a reunión para el 09 de julio de 2016, constituyéndose una comisión electoral, aceptándose la candidatura de tres socios que cumplían con los requisitos y fijándose la fecha de votación

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

el día 31 de julio de 2016. La comisión electoral para tal elección recibió de la municipalidad votos, urna, formato de elecciones, llevándose a efecto la votación participando 84 socios de un total de 257, quedando la directiva conformada por Myriam Arellano Villarroel, Violeta Cavero Amaro y Sandra Caro Toro. Terminado el proceso, la directiva saliente se opuso a esta nueva directiva obstaculizando su trabajo al no entregar timbres y libros, hasta que el 01 de agosto en una reunión en que participó el ex presidente y la presidenta electa hizo entrega de todo. Por último, afirman que no hubo ninguna irregularidad en el proceso que se cuestiona como tampoco respecto de los socios que votaron.

A fojas 124, AUTOS PARA FALLO.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Desde la perspectiva del Derecho Electoral para que prospere la nulidad de una elección se requiere, por una parte, la ocurrencia de ciertos vicios que alteren de manera sustancial el procedimiento electoral o la ocurrencia de actos que signifiquen la perturbación o privación de ciertos derechos electorales esenciales; y por otra, que estos vicios o actos influyan en el resultado general de la elección que se reclama, según lo exige el artículo 10 inciso final de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales.

2.- Asimismo, es requisito sine qua non para que prospere una solicitud de nulidad que los hechos en que se sustenten resulten acreditados, recayendo el peso de la prueba en el respectivo reclamante, de manera que si ello no sucede mal puede prosperar la pretensión del actor.

3.- En la especie, la actuación del reclamante se limitó a la sola presentación de su reclamo, no teniendo ninguna otra intervención durante el proceso, no acompañando antecedente alguno relativo al proceso electoral propiamente tal que avalará sus afirmaciones -ni al

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

momento de la interposición de la reclamación, ni durante el término probatorio, ni antes de la vista de la causa- lo que ciertamente va condicionando el éxito de sus pretensiones.

4.- A mayor abundamiento, de la lectura del acta de elección aportada a fojas 57 no se observa ninguna irregularidad, pues el proceso estuvo coordinado por una comisión electoral, votando 84 socios, obteniendo la primera mayoría individual la señora Arellano con 67 preferencias.

5.- Por otro lado, el extenso informe municipal de fojas 119 y siguientes, no sólo se niega cualquier irregularidad en el proceso electoral que cuestiona el señor Arriagada, sino que, además, da cuenta de una serie de conductas del propio reclamante que atentaron con el legal funcionamiento de la entidad, entre éstas, precisamente el haber dirigido a la junta de vecinos sólo él con la tesorera, a quien, además, le delegaba sus facultades por no poder estar en Rancagua, todo ello porque los otros dos directores renunciaron a sus cargos, vulnerándose expresamente el número mínimo de dirigentes que deben administrar las organizaciones territoriales para su correcto desempeño, en conformidad al artículo 19 de la Ley N° 19.418. En este contexto, cabe hacer presente que la renuncia no queda supeditada a la decisión del resto de los directores o del presidente de la entidad y sólo cabe su aceptación, no habiendo ninguna excusa en dilatar ello como ocurrió en la especie en que esta situación se mantuvo por meses. Finalmente, se observa que el retraso en las elecciones de la junta de vecinos también fue responsabilidad del reclamante quien, según indica el informe, opuso obstáculos al trabajo de la comisión electoral e, incluso, concretado el proceso electoral, siguió en su conducta, deponiendo su actitud recién el día 01 de agosto de 2016 en

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

que hizo entrega de la documentación de los timbres y libros a la nueva directiva.

6.- Así entonces, el reclamo de autos no podrá prosperar, toda vez que las irregularidades acusadas no resultaron probadas, ni existen elementos en el proceso que hagan presumir que la elección cuestionada haya sido afectada por algún vicio que influya en el resultado electoral, habiendo antecedentes que más bien cuestionan las conductas incurridas por el reclamante.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 25 y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias se resuelve que se RECHAZA el reclamo de fojas 1, de don Marco Antonio Valenzuela Arriagada, interpuesto en contra de las elecciones de directorio de la Junta de Vecinos Juan Fernández, de la comuna de Rancagua, verificada el día 31 de julio de 2016.

Regístrese y notifíquese al reclamante y a la entidad, a través de su presidenta, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíqueseles en conformidad al artículo 18 inciso segundo del mismo cuerpo legal, designándose para estos efectos a doña Ana Valdenegro Espinoza, Oficial de Sala de este Tribunal Electoral, como receptora Ad-Hoc. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia autorizada del presente fallo por correo simple a los domicilios señalados en autos.

Comuníquese, asimismo, la presente resolución a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Rancagua, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

En su oportunidad archívese.

Rol N° 3.596.-

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Farías Pino, quien no firma no obstante haber concurrido al acuerdo por haber cesado en su cargo al asumir como Ministro Titular de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barria Chateau.-